

de agosto de cada ejercicio económico financiero, una declaración estimada de sus ingresos brutos correspondientes al año siguiente, la cual determinará la cantidad que deberá enterar a la Hacienda Pública Estatal por dozavos adelantados a partir del mes de enero del año siguiente, los cuales no podrán ser inferiores al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos estimados.

Finalizado el ejercicio económico financiero, el Instituto Autónomo para la Administración, Mantenimiento y Conservación de la Vialidad, Carabobo Te Quiero (INVIALCA), hará un balance de sus actividades, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y enterará cualquier diferencia a favor de la Hacienda Pública Estatal en los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 29, el cual queda redactado de la siguiente manera.

Artículo 29. Concluido el ejercicio económico financiero, de lo percibido por el Instituto Autónomo para la Administración, Mantenimiento y Conservación de la Vialidad, Carabobo Te Quiero (INVIALCA), por las actividades que realiza y una vez deducidos los gastos de operación necesarios e indispensables para el cumplimiento de sus actividades específicas; y hechos los apartados por concepto de obligaciones derivadas de la ley y de aquellos compromisos autorizados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, el remanente será enterado al fisco estatal. El ochenta por ciento (80%) de este remanente, quedará a favor del instituto, quien podrá solicitarlo como crédito adicional para cumplir los compromisos y atender contingencias futuras.

ARTÍCULO 3.- Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasará a ser artículo 41, quedando redactado de la siguiente manera.

Artículo 41. A los efectos de la aplicación del artículo 28 de la presente Ley, regirá a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la misma, los montos que por concepto de los dozavos deba enterar el Instituto al fisco estatal.

ARTÍCULO 4.- Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasara a ser artículo 42, que quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 42. A los efectos de la aplicación del artículo 29 de la presente Ley, el mismo regirá a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la Ley mediante la cual se crea el Instituto Autónomo Para la Administración Mantenimiento y Conservación de la Vialidad, Carabobo te Quiero (INVIALCA).

ARTICULO 5.- Queda reformada parcialmente la Ley mediante la cual se crea el Instituto Autónomo para la Administración Mantenimiento y Conservación de la Vialidad, Carabobo Te Quiero (INVIALCA), publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo extraordinaria N° 6569 de fecha dos (02) de enero de 2018.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase en un solo texto, la Ley mediante la cual se crea el Instituto Autónomo Para la Administración Mantenimiento y Conservación de la Vialidad, Carabobo Te Quiero (INVIALCA), con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único corrija y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción.

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 41, el cual pasa a ser el artículo 43, quedando redactado de la siguiente manera.

Artículo 43. La presente reforma de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, Estado Carabobo, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.
L.S.

LEG. JUAN SAMUEL COHEN BERMUDEZ
Presidente del Consejo Legislativo del
Estado Carabobo

ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Reforma Parcial de la Ley mediante la cual se crea el Instituto Autónomo para la Administración, Mantenimiento y Conservación de la Vialidad, Carabobo Te Quiero (INVIALCA) se presenta como iniciativa del Ejecutivo del Estado Carabobo, con el objeto principal de reajustar las condiciones u obligaciones presupuestarias establecidas para el Instituto con la Hacienda Pública Estatal, permitiendo desarrollar su autosustentabilidad, en aras de optimizar y garantizar la eficiencia, eficacia, proporcionalidad, celeridad, oportunidad, objetividad, honestidad, accesibilidad, modernidad, suficiencia, racionalidad, transparencia, cooperación y calidad de las actividades destinadas al mantenimiento preventivo rutinario del tramo de la vialidad sujeta al cobro, a la instalación y mantenimiento de los dispositivos de control, señalización, iluminación y seguridad que se traduce en el bienestar de la colectividad que transita por nuestro territorio carabobeño.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO

SANCIONA

La siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY
MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO
AUTÓNOMO PARA LA ADMINISTRACIÓN,
MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA
VIALIDAD, CARABOBO TE QUIERO (INVIALCA)**

**TÍTULO I
ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE
VÍAS TERRESTRES**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto asumir la administración, mantenimiento, conservación y aprovechamiento de los peajes, carreteras, puentes y autopistas que se encuentran dentro del territorio del Estado Carabobo, la cual ha sido encomendada por el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas mediante Encomienda de Gestión celebrada con el Estado Carabobo, en fecha 24 de mayo de 2015.

Artículo 2.- Se crea el **INSTITUTO AUTÓNOMO PARA LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIALIDAD, CARABOBO TE QUIERO (INVIALCA)**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del fisco estatal.

Artículo 3.- El Estado Carabobo, a través del Instituto, asume la administración, mantenimiento, señalización, conservación y aprovechamiento y servicios conexos de los peajes, carreteras, puentes y autopistas que se encuentran ubicadas dentro del territorio del Estado Carabobo.

Artículo 4.- La competencia, organización y funcionamiento del Instituto y de sus diferentes dependencias se regirá por esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 5.- El instituto estará adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Ejecutivo del Estado Carabobo.

Artículo 6.- A los efectos de esta Ley, el territorio del Estado Carabobo es el que se establece en la Ley de División Político Territorial del Estado Carabobo.

Artículo 7.- El ejercicio de las competencias del Instituto se realizará de conformidad con las disposiciones establecidas en la Encomienda de Gestión celebrada entre el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas y el Estado Carabobo, en fecha 24 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.691 de fecha 29 de junio de 2015, por esta Ley y por las demás normas, órdenes, lineamientos, directrices y políticas establecidos por el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas o cualquier otro ente que exista o que pudiera crearse con competencia en la materia de transporte terrestre, obras públicas y demás normas técnicas que regulen los planes nacionales de vialidad.

**TÍTULO II
EL INSTITUTO**

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA Y DOMICILIO**

Artículo 8.- Corresponde al **INSTITUTO AUTÓNOMO PARA LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIALIDAD, CARABOBO TE QUIERO (INVIALCA)**:

- a. Garantizar el derecho constitucional al libre tránsito, previendo la habilitación de las vías alternas a la vialidad nacional donde se ubiquen las estaciones recaudadoras de peaje.
- b. Ejercer la administración de las estaciones recaudadoras encomendadas de forma directa y sin intermediarios ni concesiones.
- c. Instalar un sistema automatizado de cobro de tarifas de peaje y sistemas de control de peso, altura y velocidad, en las vías sujetas al cobro de peaje y en las estaciones recaudadoras, bajo las normas de homologación, condiciones, directrices y parámetros que a tal efecto dicte el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas o ente que pudiera crearse con competencia en la materia, y/o el Ejecutivo Estatal.
- d. Guardar y custodiar los bienes muebles e inmuebles ubicados e instalados en las estaciones recaudadoras de peaje propiedad del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, o Ministerio del Poder Popular o ente que pudiera crearse con competencia en la materia; así como, los adquiridos por el Instituto para la consecución de sus fines.
- e. Realizar las actividades relativas al mantenimiento preventivo rutinario del tramo de vialidad nacional sujeta al cobro, tales como: desmalezamiento, limpieza de cunetas, alcantarillas y drenajes en general, reposición de defensas, demarcación, señalización e iluminación.
- f. Realizar la construcción, mantenimiento y seguridad de paradores y refugios de transporte y de baños públicos ubicados en los tramos de vías correspondientes a las estaciones recaudadoras de peajes.
- g. Prestar servicios de seguridad vial, asistencia gratuita de grúas y ambulancias en las vías sujetas a cobro de peajes.
- h. Garantizar los sueldos y salarios, bonificaciones y demás derechos laborales que correspondan a los trabajadores y trabajadoras de las estaciones recaudadoras de peaje bajo su administración.
- i. La administración, conservación y aprovechamiento de peajes, carreteras, puentes y autopistas que se encuentran ubicadas dentro del territorio del Estado Carabobo; en lo atinente al asfaltado, bacheo, construcción de brocales, construcción, mantenimiento y rehabilitación de puentes, rehabilitación de carreteras en zonas rurales; así como, todo lo concerniente a la señalización de las vías públicas e iluminación.
- j. La organización, gestión diaria y gerencia de las operaciones en materia vial.
- k. La administración de los ingresos que obtenga el Instituto.
- l. Coadyuvar con las obras que el Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Obras Públicas o Ministerio del Poder Popular o ente que pudiera crearse con competencia en la materia, planifique, proyecte y construya en las obras de vialidad del Estado Carabobo.
- m. El régimen de vigilancia y seguridad vial, sin perjuicio de los que le corresponden a otros organismos nacionales, regionales y municipales.

n. Fomentar las actividades turísticas directamente relacionadas con la red vial.

o. Realizar las inversiones necesarias para la conservación, administración y mantenimiento de la red vial del Estado Carabobo.

p. Coadyuvar con las autoridades competentes al saneamiento ambiental.

q. Planificar, diseñar y elaborar programas de conservación y aprovechamiento de peajes, carreteras, puentes y autopistas que se encuentran ubicadas dentro del territorio del Estado Carabobo, así como, la de todos los bienes que conforman la infraestructura vial y que en conjunto representan el patrimonio vial del Estado.

r. La organización y ejecución de los servicios conexos a la materia vial, tales como: Los terminales de pasajeros públicos o privados, los paradores viales de pasajeros, turismo y carga, los terminales generadores, transferencia e intermodales de carga, el transporte de encomiendas, las escuelas para conductores, las gestorías, los estacionamientos, las estaciones de servicio, las estaciones fijas y móviles de revisión técnica, mecánica y física de vehículos, los centros de componentes automotrices usados, los servicios de grúa de arrastre y de plataforma, los centros de reciclajes de componentes automotrices usados, entre otros.

s. La organización, administración y ejecución de los programas de educación vial.

t. Cualesquiera otras funciones que le atribuya esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 9.- El domicilio del Instituto será en el Estado Carabobo.

CAPÍTULO II PATRIMONIO

Artículo 10.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a. Los aportes que le asigne el Ejecutivo del Estado Carabobo.
- b. Los ingresos provenientes del cobro de los servicios prestados directamente por el Instituto.
- c. Los ingresos provenientes de las multas aplicables por incumplimiento de las normas establecidas en los Reglamentos y demás normas que fije el Instituto en el ámbito de su competencia.
- d. Las cantidades percibidas por concepto de tasas.
- e. Los bienes que adquiera por cualquier título para el ejercicio de sus actividades.
- f. Las rentas procedentes de su dinero, título y valores.
- g. Las reservas legales y cualquier otro ingreso permitido por leyes y sus reglamentos.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 11.- La administración y dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un (01) Presidente o Presidenta y dos (02) Directores o Directoras Principales, cada uno con sus respectivos suplentes.

Parágrafo Único: Corresponderá al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, la designación del Presidente o Presidenta y los Directores o Directoras Principales con sus respectivos suplentes, quienes serán funcionarios o funcionarias de libre nombramiento y remoción.

Artículo 12.- Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (02) años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser ratificados. Las faltas absolutas o temporales de alguno de ellos serán cubiertas por el suplente respectivo a excepción del Presidente o Presidenta cuya falta temporal será suplida por quien designe el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

Artículo 13.- Será causa de exclusión de pleno derecho de cualquier Director o Directora el hecho de que en un período de seis (06) meses dejare de asistir a más del treinta por ciento (30%) de las reuniones de la Junta Directiva. Los Directores o Directoras se abstendrán de votar en aquellas decisiones donde tenga interés directo o indirecto, dejando constancia de esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 14.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos dos (02) veces al mes y cuando lo requieran los intereses del Instituto. Para la validez de sus decisiones será necesaria la presencia de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 15.- Son facultades de la Junta Directiva:

- a. Aprobar los informes anuales y los Estados Financieros del Instituto.
- b. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la consideración del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo con noventa (90) días de anticipación por lo menos, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.
- c. Ejecutar las políticas administrativas y financieras que le fije el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.
- d. Designar y remover al Director o Directora General del Instituto y fijar su remuneración.
- e. Solicitar los empréstitos y la enajenación de activos fijos.
- f. Presentar al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo los proyectos de obras e instalaciones y ampliación de los peajes al ejecutivo estatal.
- g. Autorizar aquellas inversiones destinadas a fomentar y estimular las actividades turísticas relacionadas directamente con la red vial y coadyuvar con el saneamiento y preservación ambiental de las áreas circundantes a carreteras, puentes y autopistas.
- h. Presentar al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo las tarifas y precios por prestación directa de determinados servicios.
- i. Presentar la alícuota entre los límites mínimos y máximos de las tasas correspondientes a los peajes prestados directamente por el Instituto establecido en esta Ley, previo estudio técnico y financiero por parte del Presidente o Presidenta del Instituto para posterior remisión al ciudadano Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo para su aprobación definitiva y publicación mediante Decreto, con la fijación de las mismas y su notificación al Ministerio del Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas o Ministerio del Poder Popular o ente que pudiera crearse con competencia en la materia
- j. Autorizar al Presidente o Presidenta para la designación de apoderados con indicación expresa de las facultades a otorgar.
- k. Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 16.- Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto:

- a. Ejercer la representación legal del Instituto.
- b. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- c. Delegar en funcionarios o funcionarias del Instituto alguna de sus atribuciones previa autorización de la Junta Directiva.
- d. Presentar a consideración de la Junta Directiva las tarifas o precios y contraprestaciones que le corresponde al Instituto.
- e. Presentar a consideración de la Junta Directiva las alícuotas a cobrar, entre los límites de las tasas fijadas en esta Ley para su aprobación, previa presentación de una estructura de costos que justifique la propuesta de modificación.
- f. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
- g. Presentar semestralmente al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, un balance de comprobación de las actividades del Instituto.
- h. Celebrar compromisos financieros para la consecución de sus fines.
- i. Decidir sobre la creación, supresión, modificación y dotación de sus dependencias.
- j. Nombrar, dirigir, supervisar y remover el personal administrativo y operativo del Instituto el cual será de libre nombramiento y remoción y fijar sus remuneraciones.

Artículo 17.- EI INSTITUTO AUTÓNOMO PARA LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIALIDAD, CARABOBO TE QUIERO (INVIALCA), tendrá un Director o Directora General y será designado por la Junta Directiva del Instituto, quien durará dos (02) años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser ratificado en su cargo al final de cada período.

Artículo 18.- El Director o Directora General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Asumir la gestión diaria del Instituto, asistiendo al Presidente o Presidenta del Instituto, conforme a las instrucciones que este le imparta.
- b. Asumir la dirección técnica del Instituto y de sus zonas de servicios con sujeción a las normas reglamentarias.
- c. Elaborar los planes y proyectos que mejoren la eficiencia y funcionamiento del Instituto previa consideración y aprobación de la Junta Directiva.
- d. Estudiar y resolver los asuntos que la Junta Directiva o el Presidente o Presidenta expresamente le encomiende.
- e. Suscribir por el Presidente o Presidenta del Instituto, los actos y documentos, cuya firma éste le delegue expresamente por escrito.
- f. Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con las tasas, precios y contraprestaciones y los referidos a los distintos servicios prestados por el Instituto.
- g. Asistir con derecho a voz a las reuniones de la Junta Directiva.
- h. Organizar los servicios de las distintas unidades administrativas del Instituto y proponer sobre la creación, supresión, modificación y dotación de sus dependencias.
- i. Las demás que le señale esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 19.- Las ausencias temporales del Director o Directora General serán suplidas por el funcionario o funcionaria que designe el Presidente o Presidenta del Instituto.

CAPÍTULO IV CONTROL DE TUTELA

Artículo 20.- Corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo:

- a. Fijar la política general del Instituto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado Carabobo.
- b. Aprobar el presupuesto anual del Instituto en Consejo de Secretarios y Secretarias e informar al Consejo Legislativo del Estado Carabobo enviando copia del mismo de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- c. Designar al Presidente o Presidenta y a los Directores o Directoras Principales de la Junta Directiva del Instituto y sus respectivos suplentes.
- d. Fijar la remuneración del Presidente o Presidenta del Instituto.
- e. Autorizar las reservas solicitadas por la Junta Directiva para cumplir compromisos o atender contingencias futuras del Instituto.
- f. Exigir informes periódicos sobre la situación del Instituto.

CAPÍTULO V CONTROL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21.- Las operaciones del Instituto estarán sometidas al control de la Contraloría del Estado Carabobo.

Artículo 22.- Cuando se evidencien irregularidades que causen perjuicios pecuniarios al Instituto, la Contraloría del Estado Carabobo formulará los reparos correspondientes.

Artículo 23.- El Instituto deberá presentar a la Contraloría del Estado Carabobo al cierre de su ejercicio fiscal, su balance general con el análisis completo de sus cuentas en la forma y oportunidad establecida en la normativa que regula la materia.

Artículo 24.- El resultado de las investigaciones que realice la Contraloría del Estado Carabobo en el Instituto será informado al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo y al Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 25.- Para la elaboración del presupuesto del Instituto se seguirán, en cuanto le sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Carabobo y por las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 26.- El ejercicio presupuestario se inicia el día primero (1°) de enero y termina el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 27.- La Junta Directiva del Instituto elaborará el proyecto del presupuesto, de acuerdo con las políticas presupuestarias que fije el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo y conforme a las normas que este dicte. Dicho proyecto deberá presentarse a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Ejecutivo Estadal para su

revisión y posterior presentación al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo con noventa (90) días de anticipación como mínimo al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 28.- El Instituto Autónomo para la Administración Mantenimiento y Conservación de la Vialidad, Carabobo Te Quiero (INVIALCA), presentará al Ejecutivo Estadal en el mes de agosto de cada ejercicio económico financiero, una declaración estimada de sus ingresos brutos correspondientes al año siguiente, la cual determinará la cantidad que deberá enterar a la Hacienda Pública Estadal por dozavos adelantados a partir del mes de enero del año siguiente, los cuales no podrán ser inferiores al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos estimados.

Finalizado el ejercicio económico financiero, el Instituto Autónomo para la Administración, Mantenimiento y Conservación de la Vialidad, Carabobo Te Quiero (INVIALCA), hará un balance de sus actividades, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y enterará cualquier diferencia a favor de la Hacienda Pública Estadal en los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

Artículo 29.- Concluido el ejercicio económico financiero, de lo percibido por el Instituto Autónomo para la Administración, Mantenimiento y Conservación de la Vialidad, Carabobo Te Quiero (INVIALCA), por las actividades que realiza y una vez deducidos los gastos de operación necesarios e indispensables para el cumplimiento de sus actividades específicas; y hechos los apartados por concepto de obligaciones derivadas de la ley y de aquellos compromisos autorizados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, el remanente será enterado al fisco estadal. El ochenta por ciento (80%) de este remanente, quedará a favor del instituto, quien podrá solicitarlo como crédito adicional para cumplir los compromisos y atender contingencias futuras.

Artículo 30.- El Presidente o Presidenta del Instituto remitirá al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo información periódica de su gestión presupuestaria de acuerdo con las normas que éste dicte.

TÍTULO III

CAPÍTULO I GUARDA Y CUSTODIA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 31.- En virtud de la Encomienda de Gestión asumida según lo establecido en los artículos 1 y 3 de la presente Ley, el Estado Carabobo tomará posesión bajo la guarda y custodia de todos los bienes muebles e inmuebles y demás anexos, incluyendo casetas de peaje, áreas verdes, islas y terrenos públicos aledaños que conforman o integran las carreteras, puentes y autopistas del Estado Carabobo; de acuerdo, a la Encomienda Convenida entre el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas y el Estado Carabobo para la Administración de estaciones recaudadoras de peajes; en tal sentido, el Instituto, se obliga a mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento y podrá modificarlos, sustituirlos sin darle un uso distinto, con el objeto de conservarlos, administrarlos y aprovecharlos en la forma determinada en esta Ley.

Parágrafo Único: El traspaso físico de los bienes muebles e inmuebles señalados en el artículo precedente, que se encuentren en posesión por algún Ministerio, Instituto Autónomo, empresa del estado o algún otro organismo de la Administración Pública Nacional o Estadal se hará en forma progresiva a solicitud del Ejecutivo del Estado Carabobo, actuando estos con la debida diligencia y cooperación para tal fin. A tales efectos, según sea el caso el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo suscribirá el convenio respectivo por medio del cual se acordarán los lineamientos de colaboración y coordinación entre las partes, en los términos en los cuales el Instituto entrará en posesión de las vías, bienes muebles e inmuebles.

CAPÍTULO II CONVENIOS DE MANCOMUNIDAD

Artículo 32.- En caso de que las carreteras, puentes y autopistas tengan extensión en territorio de otro u otros Estados limítrofes, esta competencia deberá ser ejercida mancomunadamente. A tal efecto, se celebrarán convenios con los Estados respectivos, con la debida notificación al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, o Ministerio del Poder Popular o ente que pudiera crearse con competencia en la materia.

Artículo 33.- Corresponderá al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, firmar convenios de mancomunidad con los demás Gobernadores siguiendo los criterios previstos en la presente Ley.

Artículo 34.- Para la celebración de los convenios con los Estados involucrados se deberán tomar las previsiones necesarias a fin de que las conversaciones y deliberaciones se realicen dentro de un marco de mutua cooperación.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I TASAS

Artículo 35.- Cuando los servicios de conservación, administración y aprovechamiento de las autopistas sean prestados directamente por el **INSTITUTO AUTONOMO PARA LA ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA VIALIDAD CARABOBO TE QUIERO (INVIALCA)**, se seguirá conforme a los parámetros establecidos para tales fines en las normas COVENIN.

Artículo 36.- Quedan sometidas al régimen tarifario previsto en esta ley los conductores de vehículos que circulen por las autopistas ubicadas en el territorio del Estado Carabobo.

Artículo 37.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, será el encargado de establecer mediante Decreto las alícuotas de las tasas a cobrarse por el uso de las autopistas ubicadas en el territorio del Estado Carabobo, en atención a las categorías y tipos de vehículos que circulen en las autopistas del Estado según los lineamientos y de conformidad con los parámetros establecidos.

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

IMPRESA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia, Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 07 páginas
Nro. Depósito Legal: pp76-0420
Tiraje: 08 ejemplares

Nro. _____

Artículo 38.- Quedan exentos del pago de las tasas contenidas en esta Ley, los vehículos de los cuerpos policiales de seguridad del Estado, de las Fuerzas Armadas Nacionales, Ambulancias y Bomberos, que estén debidamente identificados como tales con placas y/o rotulación.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39.- El enlace institucional entre el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo y la Junta Directiva del Instituto, será el Presidente o Presidenta del mismo.

Artículo 40.- El régimen tarifario que se prevea con ocasión de la entrada en vigencia de esta ley, se establecerá a través de Decreto.

Artículo 41.- A los efectos de la aplicación del artículo 28 de la presente Ley, regirá a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la misma, los montos que por concepto de los dozavos deba enterar el Instituto al fisco estatal.

Artículo 42.- A los efectos de la aplicación del artículo 29 de la presente Ley, el mismo regirá a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la Ley mediante la cual se crea el Instituto Autónomo Para la Administración Mantenimiento y Conservación de la Vialidad, Carabobo Te Quiero (INVIALCA).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- La presente reforma de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, Estado Carabobo, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.
L.S.

LEG. JUAN SAMUEL COHEN BERMUDEZ
Presidente del Consejo Legislativo del Estado Carabobo

ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria

Promulgación de la REFORMA PARCIAL DE LA LEY MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO AUTÓNOMO PARA LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIALIDAD, CARABOBO TE QUIERO (INVIALCA), de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 49, 50 y numeral 3 del artículo 71 de la Constitución del Estado Carabobo.

Capitolio de Valencia, a los **diez (10)** días del mes de **diciembre** de **dos mil dieciocho (2018)**. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE

ECON. RAFAEL A. LACAVA E.
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO